

Proceso: *Interdicción*

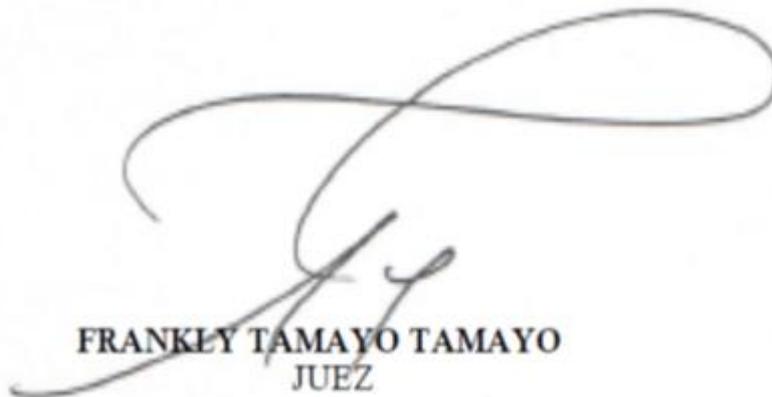
Radicación No. 157593184001 1997-00652-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial que precede y como quiera que la presente acción se terminó mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 1999, es factible dar aplicación a lo reglado en la Ley 1996 de 2019, y para ello, habrá de ordenarse en principio la visita social por parte de la señora Asistente Social adscrita al Despacho, a efectos de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Exoneración de Alimentos

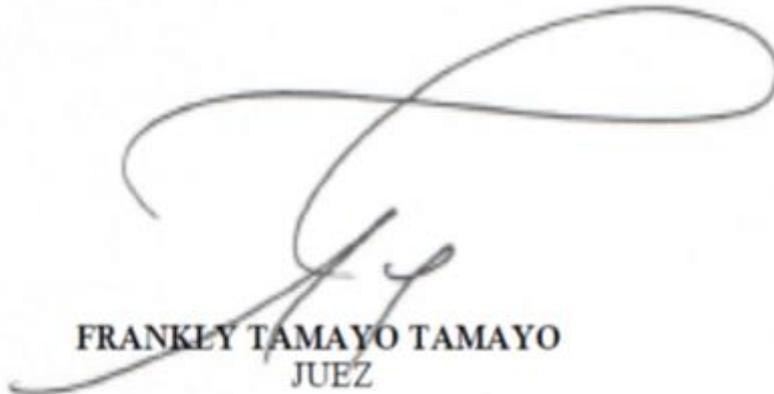
Radicación No. 157593184001 1999--00295-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la Litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo normado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2002-00185-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

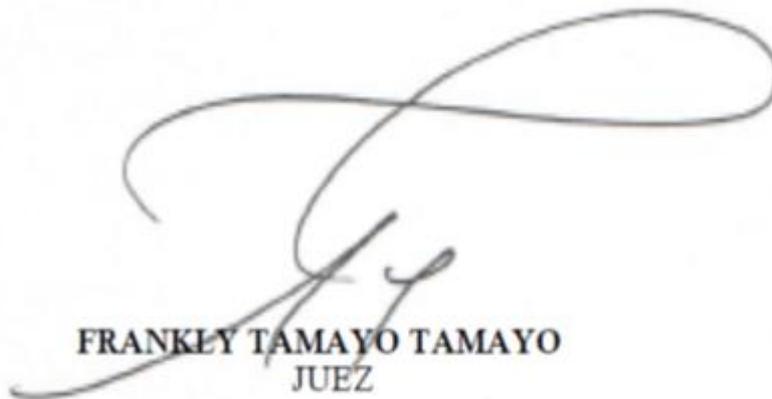
Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar cancelando las cuotas alimentarias mensuales del menor Daniel Camilo Nossa Becerra para el año 2022, atendiendo que para el año inmediatamente anterior la cuota de alimentos estaba por un valor de Cuatrocientos veinte Mil trescientos veintiún pesos (\$420.321) se debe aplicar el incremento al salario mínimo mensual legal que es del 10.07%. así, para el año 2022 la cuota alimentaria a favor del mencionado menor es la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MENSUALES (\$462.647).

Para el pago de la mencionada cuota alimentaria se ordena fraccionar el título No. 41510000285960 en cuotas de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MENSUALES (\$462.647) para ser pagaderas a la demandante de manera mensual, hasta el tope del monto que se tenga en este Juzgado.

El saldo que resulte de hacer el anterior fraccionamiento debe continuar consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Alimentos*

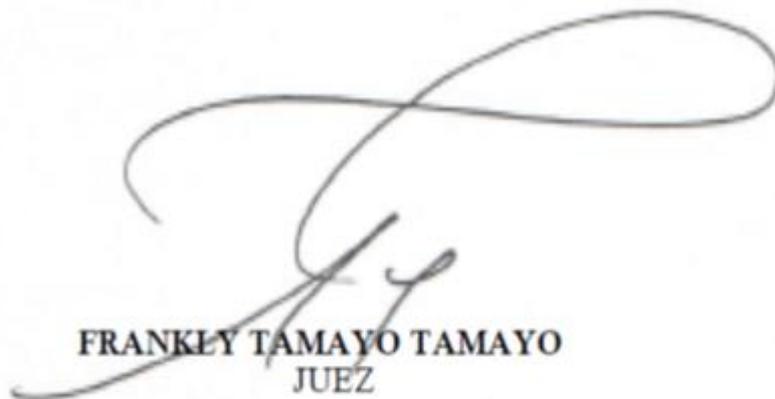
Radicación No. *157593184001 2004--00104-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone OFICIAR al señor pagador respectivo, a efectos de que proceda a indicar porque concepto se realizó la consignación bajo el título número 415160000290079.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

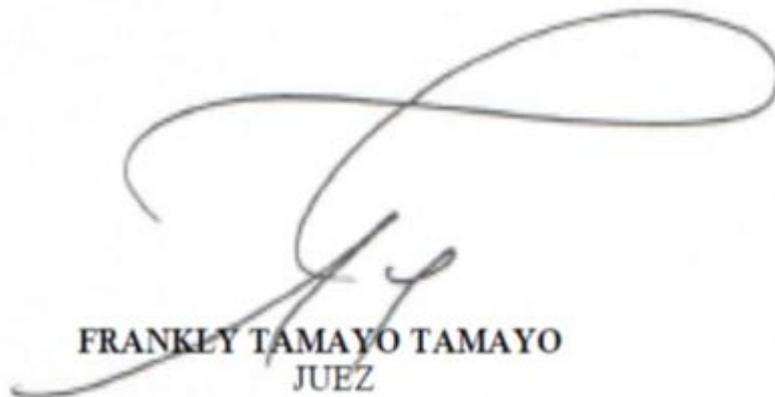
Proceso: *Investigación de Paternidad*
Radicación No. 157593184001 2005--00033-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone OFICIAR al señor pagador respectivo, a efectos de que proceda a indicar porque concepto se realizó la consignación bajo el título número 415160000291616.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

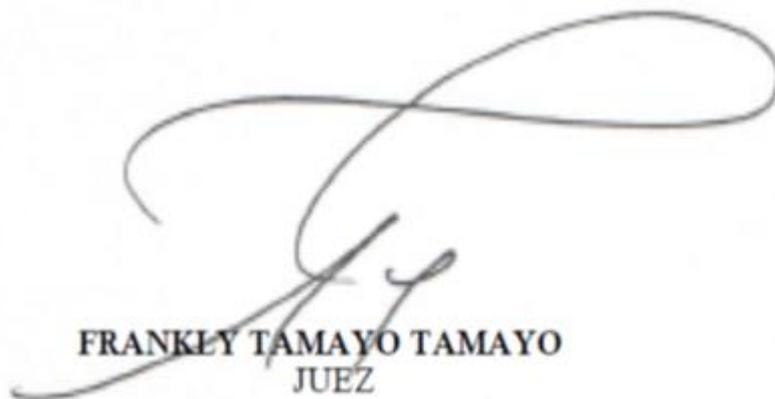
Radicación No. *157593184001 2006--00111-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se ha obtenido respuesta de nuestro oficio No. 1037 de 2021 dirigido al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, por secretaria procédase Nuevamente a OFICIAR a dicho estrado judicial a efectos de que en el menor tiempo posible brinde la información ahí solicitada, informando que se trata de una solicitud que se reitera.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

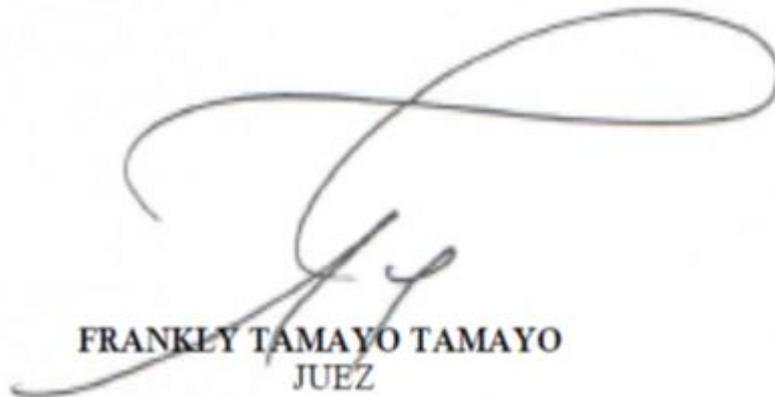
Proceso: *Investigación de Paternidad*
Radicación No. *157593184001 2007--00169-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone: OFICIAR al señor pagador respectivo, a efectos de que proceda a indicar porque concepto se realizó la consignación bajo el título número 415160000290084.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Divorcio*

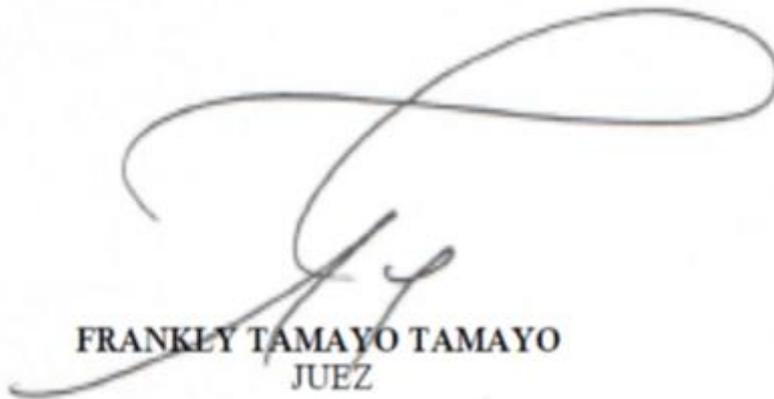
Radicación No. *157593184001 2007--00242-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone OFICIAR al señor pagador respectivo, a efectos de que proceda a indicar porque concepto se realizó la consignación bajo el título número 415160000290198.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Nulidad Absoluta*

Radicación No. *157593184001 2008--00016-00*

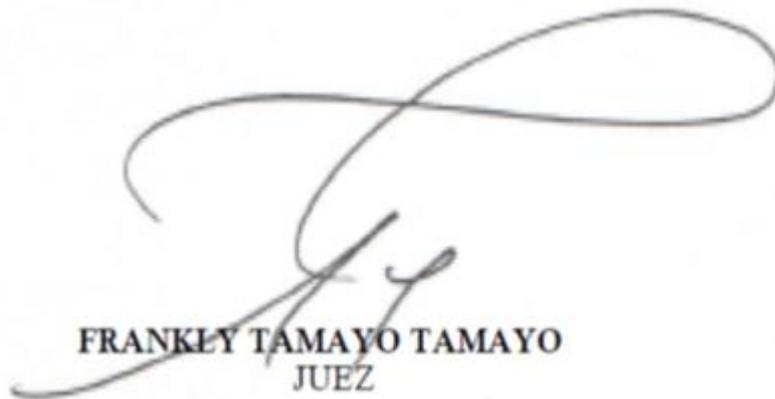
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

De la documental allegada por la Dra. AGUIRRE ALVARADO se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Conforme lo anterior, póngase en conocimiento del perito designado, para que proceda en el término de diez (10) días a allegar el trabajo encomendado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

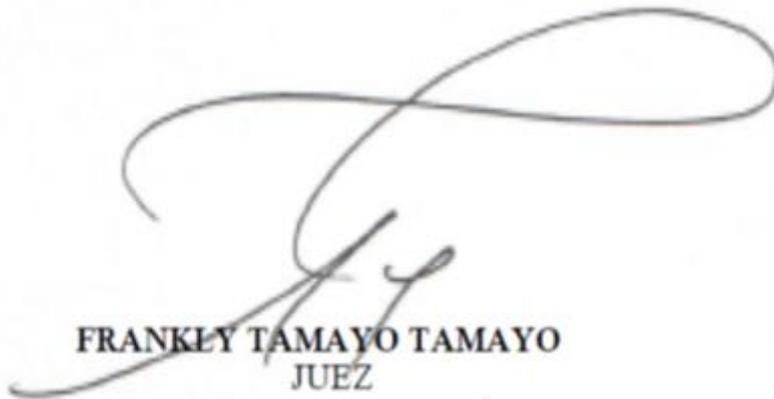
Radicación No. *157593184001 2009--00018-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone OFICIAR al señor pagador respectivo, a efectos de que proceda a indicar porque concepto se realizó la consignación bajo el título número 415160000289974.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Alimentos*

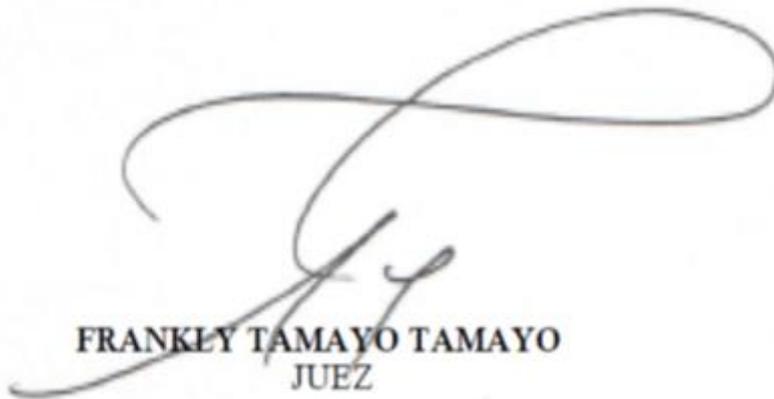
Radicación No. *157593184001 2009--00047-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone OFICIAR al señor pagador respectivo, a efectos de que proceda a indicar porque concepto se realizó la consignación bajo el título número 415160000289975.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2009--00191-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

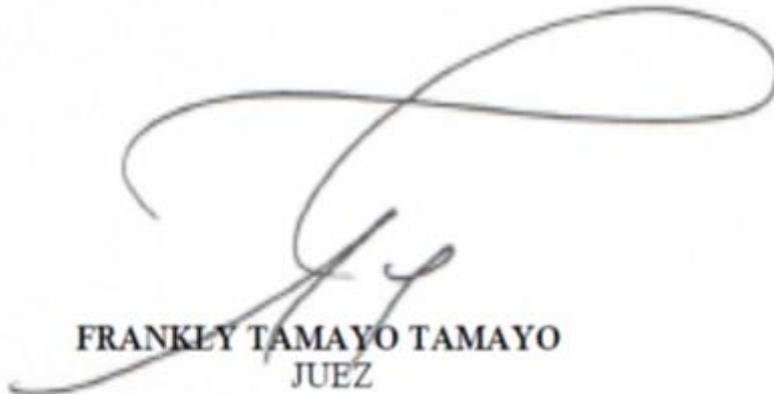
Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al Dr. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO en calidad de apoderado judicial de la heredera reconocida señora YARA NICOLLE MORENO MONTAÑEZ, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

En atención a la solicitud de suspensión de la presente mortuoria y como quiera que la señora YARA NICOLLE MORENO MONTAÑEZ, no se encontraba debidamente representada por apoderado judicial y el mismo no suscribe la solicitud de suspensión, habrá de ponerse en conocimiento la presente solicitud. Una vez quede ejecutoriada la providencia actual, ingrésese para resolver.

De la solicitud de relevo de la secuestre designada, debe estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

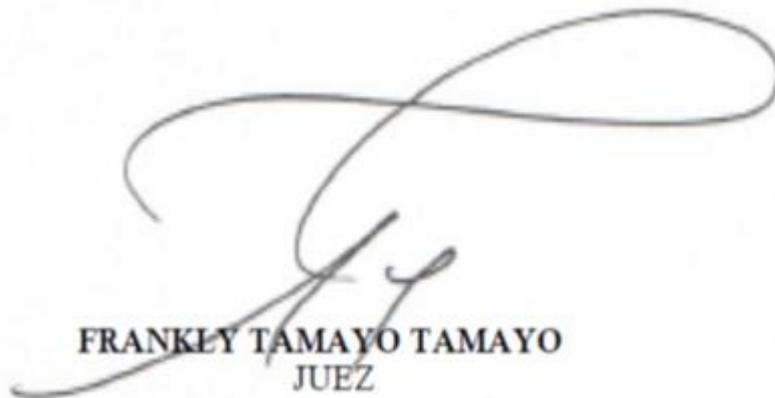
Radicación No. 157593184001 2009--00191-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por parte de la señora secuestre designada, habrá de requerirla para que en el término improrrogable de cinco (5) días proceda a dar cumplimiento a lo ahí ordenado, so pena de d iniciar las acciones legales pertinentes respecto a las sanciones que eventualmente le pueda acarrear su conducta omisiva.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Alimentos*

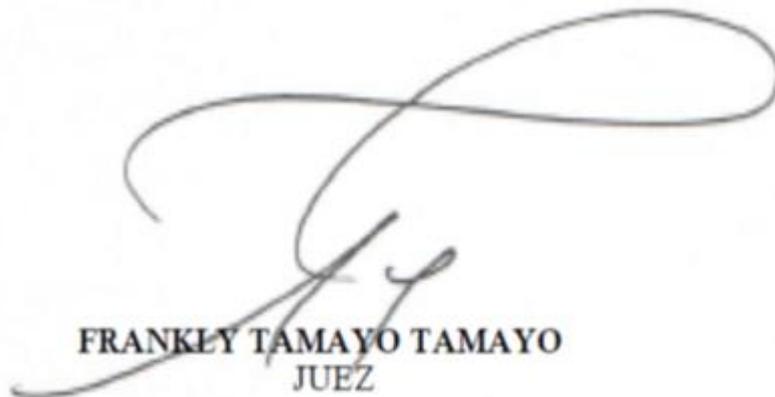
Radicación No. *157593184001 2010--00014-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone OFICIAR al señor pagador respectivo, a efectos de que proceda a indicar porque concepto se realizó la consignación bajo el título número 415160000290078.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Alimentos*

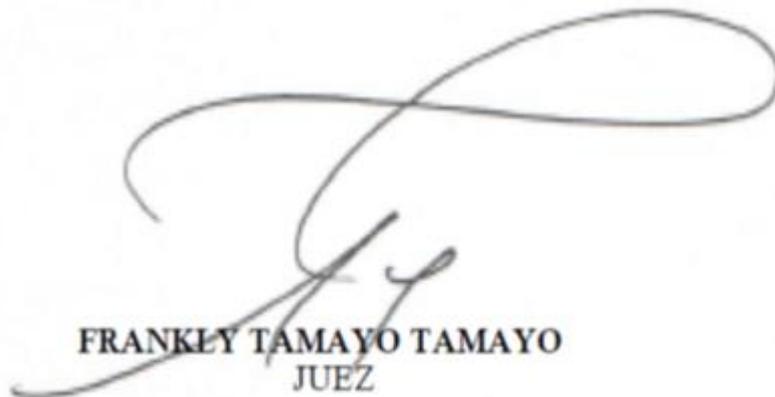
Radicación No. *157593184001 2010--00019-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la solicitud que antecede, como quiera que quien lo suscribe no ostenta la autorización respectiva para ello, toda vez que a la misma le fue facultada para reclamar los títulos judiciales mas no para presentar solicitud alguna.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

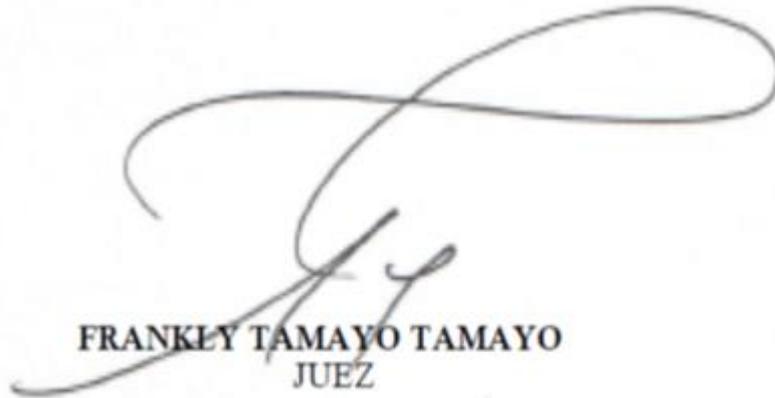
Radicación No. 157593184001 2010--00243-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto por la DIAN, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, a efectos de que procedan de conformidad con lo requerido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*

Radicación No. 157593184001 2012--00190-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

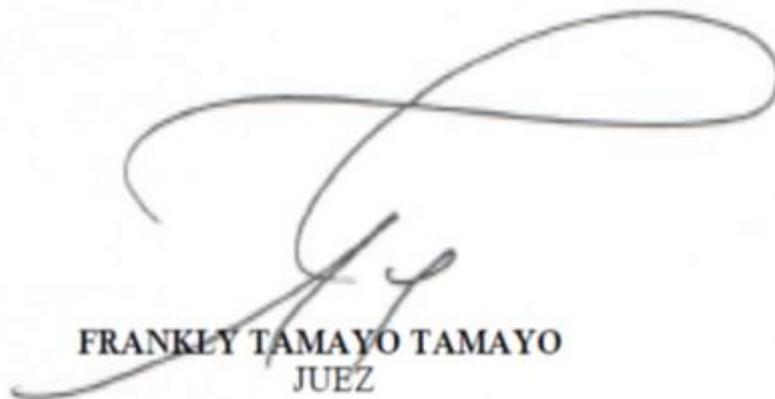
Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado en el memorial que precede y de acuerdo a lo expuesto por la Escritura Pública No. 4332 del 04 de noviembre de 2021, dada en la notaría Segunda del Círculo Notarial de Duitama, mediante la cual se designa como apoyo del señor HOLLMAN RICARDO LOPEZ GOYENECHÉ a la señora LILIANA LAZZO GOYENECHÉ conforme el numeral primero del Capítulo I de la mencionada escritura se dispone:

Reconocer personería al Dr. WALTER LEONARDO VIVAS LOPEZ en calidad de apoderado judicial del señor HOLLMAN RICARDO LOPEZ GOYENECHÉ, derivada del apoyo otorgado a la señora LILIANA LAZZO GOYENECHÉ, según la Escritura Pública No. 4332 del 04 de noviembre de 2021, dada en la notaría Segunda del Círculo Notarial de Duitama, en los términos y para los efectos legales pertinentes.

Conforme lo anterior, por secretaria procédase a expedir copia de las providencias solicitadas con la formalidad requerida.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2013--00172-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió las excepciones de mérito planteadas en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone: **FIJAR el día veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2022 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Conforme lo solicitado en el escrito que describe las excepciones presentadas, no habrá de decretarse el testimonio de los menores de edad ahí referenciados, por tornarse improcedentes como quiera que a aquellos no se los puede conminar a rendir juramento alguno, como mal se propone, siendo aquello requisito para los testimonios.

En lo atinente al interrogatorio de parte solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

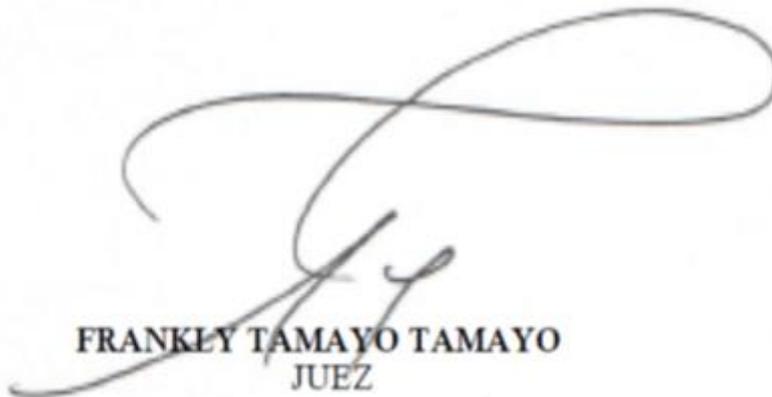
MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, la cual habrá de incluir la prueba anunciada en el numeral 10 del acápite respectivo.

PRUEBAS DE OFICIO:

DECRETO DE ENTREVISTA: Conforme las facultades otorgadas por la ley, se decreta de oficio escuchar en entrevista a los menores de edad MARIA ALEJANDRA y JUAN CAMILO PINTO RINCON, la cual se debe llevar a cabo antes del día de la audiencia y debe ser llevada a cabo por la señora Asistente Social en compañía del señor Defensor de Familia.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

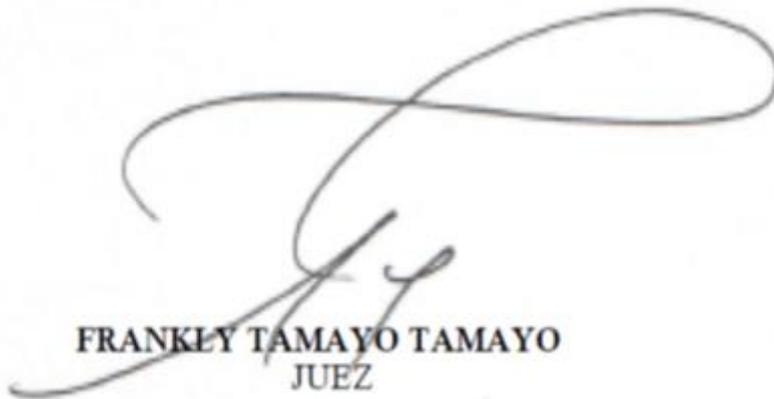
Radicación No. 157593184001 2013--00270-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

No se accede a lo solicitado en el memorial que antecede, como quiera que quien lo suscribe no acredita su calidad de abogada, requisito indispensable para ostentar el derecho de postulación en esta clase de tramites.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2014--00116-00*

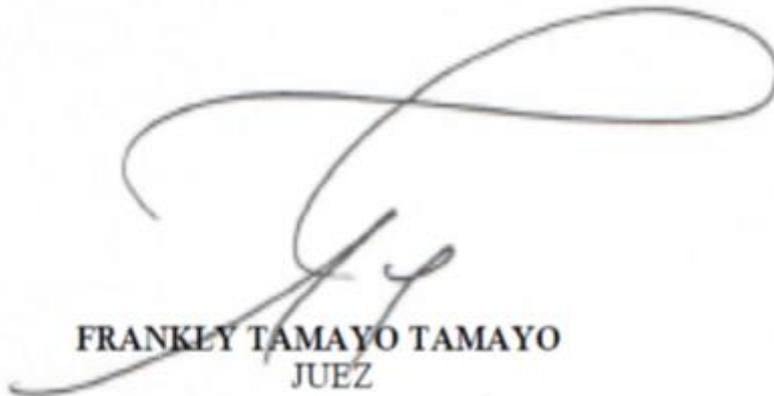
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos de fechas 30 de agosto y 04 de octubre ambos del 2021, se habrá de requerir a los interesados y sus apoderados, para que procedan en el término de cinco (5) días, so pena de iniciar las acciones legales pertinentes a efectos de aplicar las sanciones pertinentes, conforme el art 44 del C.G. del P.

Por secretaria póngase en conocimiento de los apoderados lo aquí resuelto, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Interdicción*

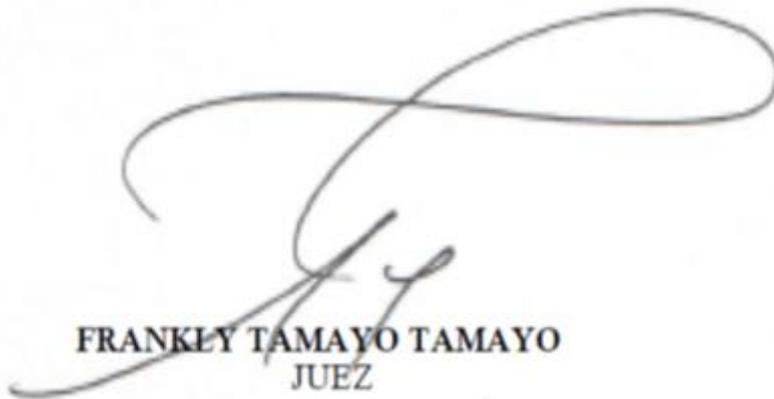
Radicación No. 157593184001 2015--00098-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra acreditado el fallecimiento del señor ELBERT JULIO ALARCON SIERRA, y no habiendo más actuaciones por surtir, se ordena el archivo definitivo de la presente acción. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que precede y acreditada la notificación del accionado de acuerdo a lo reglado por el Decreto 806 de 2020, se dispone tener por notificado al señor SERGIO BARRIOS GOMEZ, quien en tiempo NO contesto la demanda.

Ahora, frente a la solicitud de sentencia anticipada presentada, la misma en principio habrá de rechazarse, como quiera que hasta el momento no se ha dictado auto de apertura de pruebas, en el cual se determinara la necesidad o no de práctica de la misma.

Ahora bien, y conforme lo anterior, este despacho en aplicación de lo reglado en el art 392 del C.G. del P., en concordancia con lo reglado en los art. 372 y 373 de la misma norma, dispone se dispone a **FIJAR el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legal y pecuniaria.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

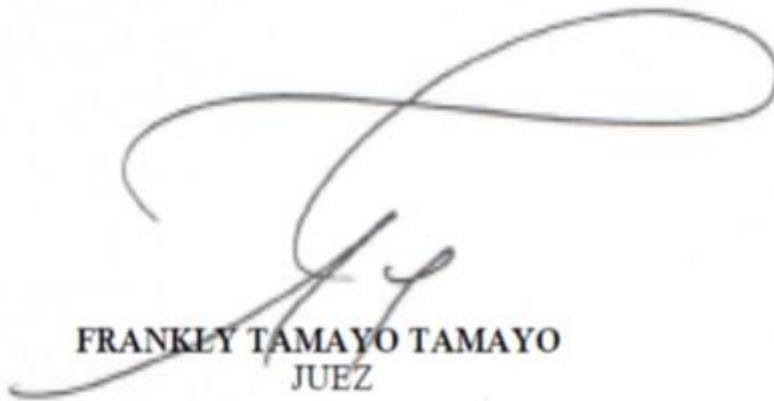
MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2017--00047-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

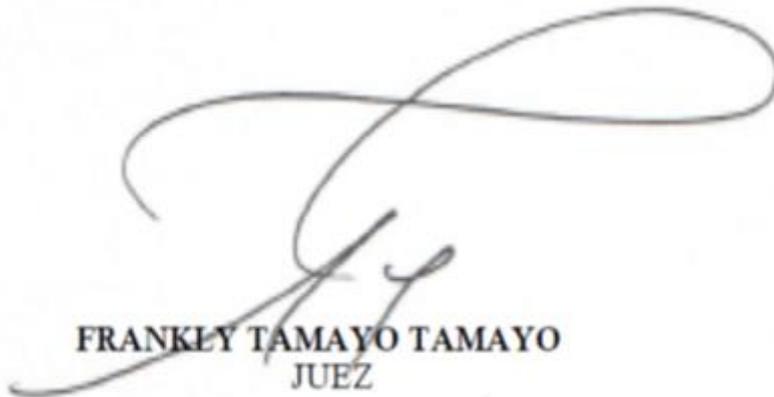
De lo expuesto en la misiva que precede proveniente de DECEVAL, el cual se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, se dispone:

OFICIAR a GLOBAL SECURITIES S.A. en su calidad de comisionista de bolsa a efecto de que indique el monto por el cual se dio la venta de las acciones que poseía el señor JOSE LEONARDO GOMEZ MERCHAN en ECOPETROL.

Una vez se obtenga la respuesta ingrésese las diligencias al despacho para lo pertinente.

En cuanto al memorial allegado el 25 de enero de 2022, debe estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *DIVORCIO*

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00355-00

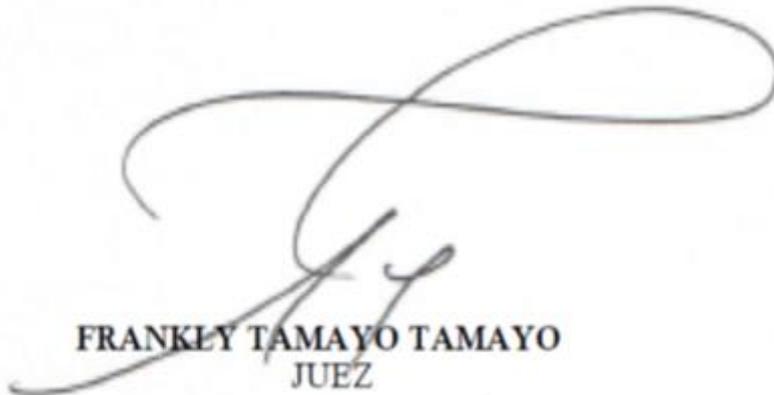
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de referencia se encuentra que el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia del 22 de noviembre de 2021 CONFIRMO la providencia de fecha 22 de febrero de 2021 proferida por este despacho en la cual se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído por los señores GINNA PAOLA BONILLA ALARCON y el señor MIGUEL HUMBERTO DIAZ ESTEPA y también se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón al matrimonio de los señores antes mencionados.

Cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 15 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2021-00106-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

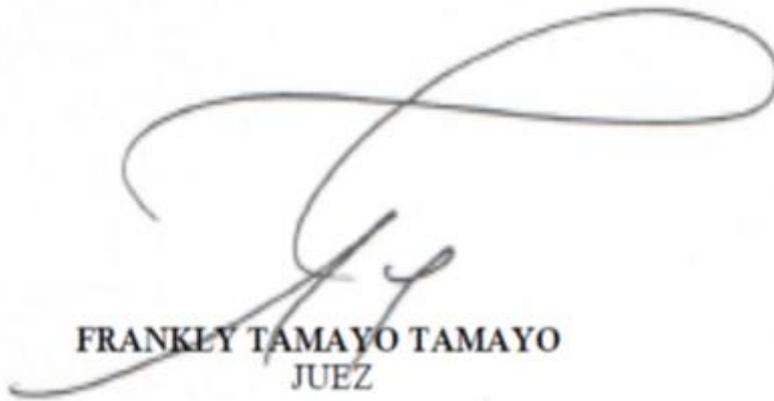
Como quiera que de la liquidación de crédito se corriera traslado mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2021 y no se presentara objeción alguna y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte aprobación.

Ahora bien, conforme el reporte de títulos allegado por secretaria se observa que a órdenes del despacho se encuentran depositadas las sumas de \$6.063.731 y el monto de la liquidación aquí aprobada es la suma de \$5.457.113,

SE DISPONE:

- 1.- Ordenar la entrega de los dineros obrantes a nombre de este proceso a la parte ejecutante, hasta el monto aquí aprobado, para lo cual por secretaria procédase de conformidad.
- 2.- Del excedente hágase entrega al ejecutado.
- 3.- Dar por terminado el presente trámite por pago total de la obligación.
- 4.- Levántese todas y cada una de las cautelas adoptadas.
- 5.- Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

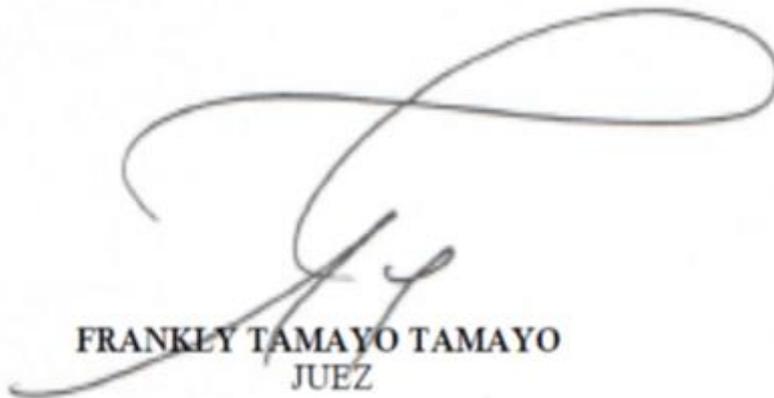
Radicación No. *157593184001 2021-00106-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo expuesto por el señor pagador, OFICIESE al mismo a efectos de que tenga conocimiento de lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Aumento de cuota alimentaria*

Radicación No. *157593184001 2021-00110-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió las excepciones de mérito propuestas en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

MEDIO DE PRUEBA – OFICIOS: OFICIESE a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. a efectos de que informen a este despacho el monto del salario, y demás emolumentos legales y extralegales percibidos por el accionado.

PARTE DEMANDADA

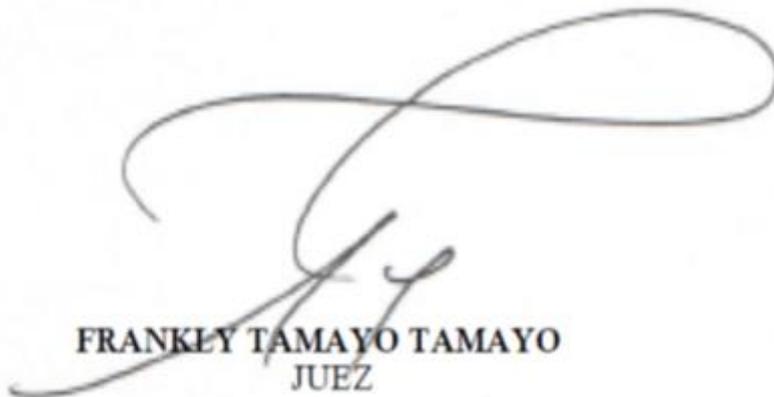
MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta los testimonios de los señores LISETH AVILA y MARTHA AVILA, quienes deben informar al despacho acerca de los hechos objeto de la prueba

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

De otra parte, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes y reconózcase personería a para actuar a la Dra. LINA MARCELA AGUDELO CASTAÑEDA en calidad de apoderada sustituta de la Dra. YESSICA LILIANA AGUDELO CASTAÑEDA

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

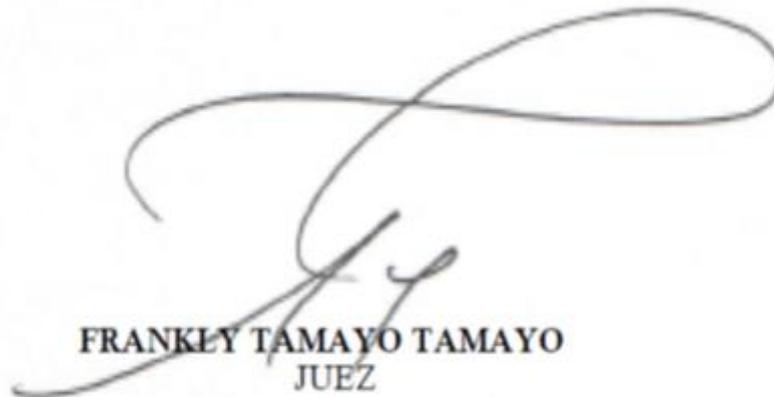
Radicación No. 157593184001 2021-00114-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de noviembre de 2021 por la parte accionante, se la requiere a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar inicio al incidente de sanción legal respectiva.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Investigación de Paternidad*
Radicación No. *157593184001 2021-00135-00*

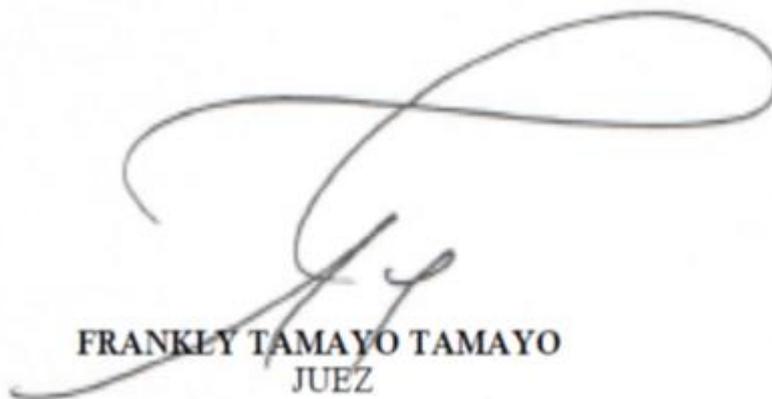
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Del certificado de asistencia e inasistencia allegado por Medicina Legal, se agrega a los autos y se tiene para todos los efectos legales pertinentes.

Por secretaria una vez se tenga calendario para la presente anualidad de toma de muestras de ADN, ingrésese al despacho las presentes diligencias para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Divorcio*

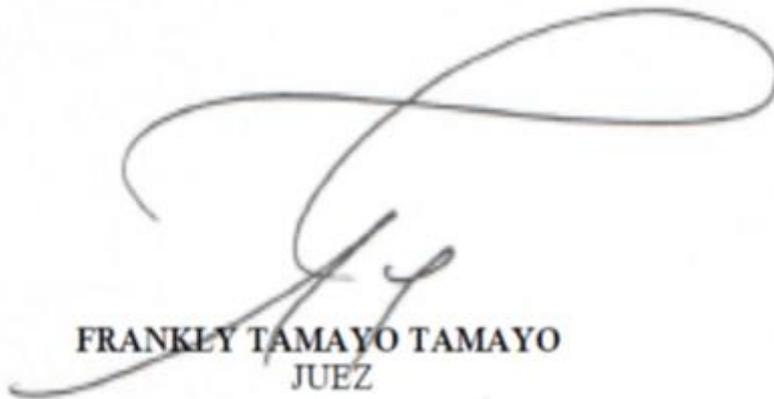
Radicación No. *157593184001 2021-00141-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado en debida forma la litis, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Divorcio*

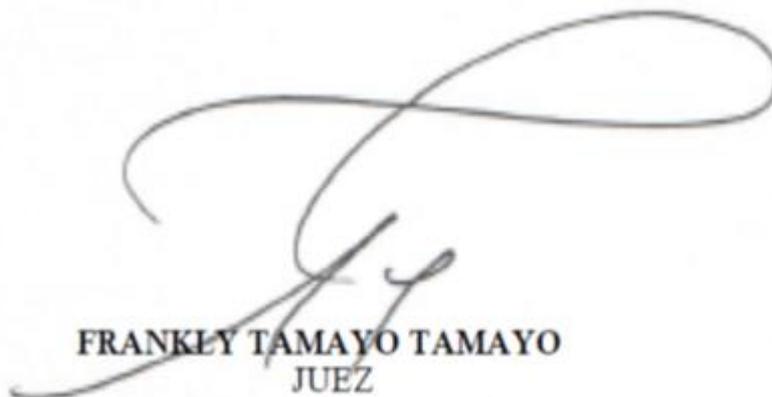
Radicación No. *157593184001 2021-00156-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado en debida forma la litis, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Cancelación de Patrimonio de Familia*

Radicación No. *157593184001 2021-00179-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso; catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se dispone el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se reponga en su totalidad el Auto del trece de diciembre en el que se dio por contestada la demanda, para dejarlo sin efectos y que en su lugar se conmine y/o ordene a los demandados que le hagan envío de los escritos de contestación con todas las pruebas y anexos al correo electrónico que suministró en la demanda para notificaciones. Y adicionalmente, se corra el traslado para las excepciones.

Sustenta el recurso alegando que es obligación de las partes enviar sus actuaciones no sólo al juzgado, sino a los correos electrónicos suministrados para notificaciones por todas las demás partes intervinientes del proceso; así lo contempla el CGP y el Decreto 806 de 2020; y esto resulta ser absolutamente necesario y obligatorio en este caso para que ella conozca el contenido de los escritos de contestación y ahí sí poder pronunciarse sobre las excepciones presentadas por los demandados.

CONSIDERACIONES

En el auto que se pretende reponer el juzgado se pronunció respecto a:

“Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado señor ZAMIR ROJAS PULIDO fue notificado en debida forma y contesto la demanda en tiempo por medio de apoderado judicial.

Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMIREZ en calidad de apoderado judicial del demandado ZAMIR ROJAS PULIDO, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Por secretaria como quiera que se encuentra debidamente trabada la litis, de las excepciones de mérito presentadas por los demandados córrase traslado conforme lo regla el Art. 110 del C.G. del P.”

Después de una revisión del proceso se encuentra que en este se llevaron a cabo y en termino los tramites exigidos para que el demandado se notificará en debida forma, además de esto contestó en termino la demanda por medio de apoderado judicial.

Ahora bien, los argumentos expuestos por la recurrente con el fin de reponer en su totalidad el auto resultan insuficientes pues según ella la parte demandada no solo debió allegar la contestación al juzgado si no a ella también, para que así, pudiera pronunciarse al respecto; es pertinente señalar en este punto que en el auto que ella pretende reponer se precisó que se correría traslado según el art. 110 del C. G. P.

...

ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

...

De acuerdo con el auto y con el articulo anteriormente citado el despacho por secretaria fijaría el traslado de la contestación, esta fijación se viene realizando en el micrositio del despacho; la apoderada de la parte demandante presenta recurso al auto y en ningún momento solicita el traslado de la contestación de la demanda, posteriormente fue fijado el traslado el día 28 de diciembre de 2021 y la apoderada no solicitó que se realizara el traslado; respecto a esto es procedente aclarar que el despacho no entra en vacancia judicial y los términos se siguieron contando regularmente.

Si bien es cierto que la parte demanda no le allego la contestación de la demanda, existían otros medios adecuados para que la parte actora solicitara y conociera el contenido de la contestación y se pronunciara al respecto, es por ello que resulta improcedente acceder a la solicitud de reponer el auto recurrido.

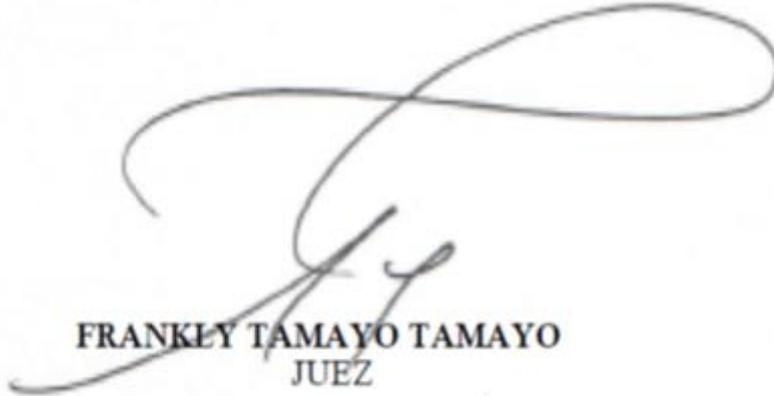
Es claro que incumplir el deber de remitir copias de los escritos a los demás sujetos procesales, no invalida la actuación.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 en razón a lo expuesto en la parte motivada de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 15 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARNAJO

Secretaria

Proceso: *Unión Marital de Hecho*

Radicación No. 157593184001 2021-00186-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora recorrió las excepciones de mérito presentadas por la demandada en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a FIJAR el día **seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores: GIOVANNI YAIR SERRANO, JORGE ARTURO MORALES GOMEZ y LILIA AMAYA

Respecto de los testimonios solicitados en el pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, el despacho no decreta los mismo pues no se cumple con lo establecido en el Art. 212 del C. G. P., al no indicarse los hechos objeto de prueba.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

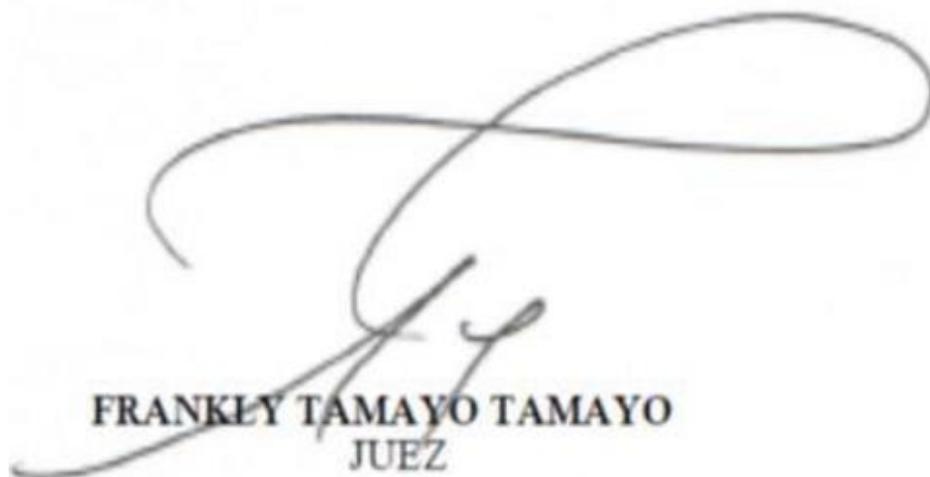
MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores: JORGE ARTURO MORALAES, FRANKLIN ALEXI GUTIERREZ CARDENAS, GUSTAVO AGUDELO LOZANO, JOSE NEMESIO QUINTERO, FLOR ANGELA ALARCON PATIÑO y JULIETA ESTEPA RODRIGUEZ.

Oficios: Se ordena oficiar a la Comisaria Tercera de Familia de Sogamoso, para que remita copia del expediente 069 de 2017, por secretaria oficiese.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

□□□□□□□□□□ El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 15 de febrero de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARNAJO

Secretaria

Proceso: *Alimentos*

Radicación No. 157593184001 2021-00188-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma conforme lo regla el artículo 301 del C.G. del P., y NO contesto la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a FIJAR el día **martes cinco (05) de abril del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Código General del Proceso.

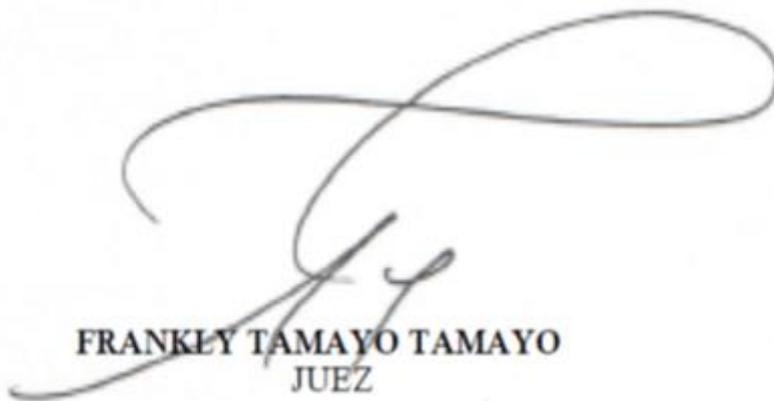
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA: No contesto la demanda.

Teniendo en cuenta que el demandado manifiesta en un escrito el interés de fijar la CUOTA ALIMENTARIA; en los términos del Inciso Segundo del Art. 7 del Decreto 806 de 2020, con la debida antelación comunicarse con los sujetos procesales para informar acerca de la audiencia y el canal digital a utilizar, tener en cuenta que el demandado en el correo electrónico aporta abonado telefónico.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05, Hoy 15 de febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Divorcio*

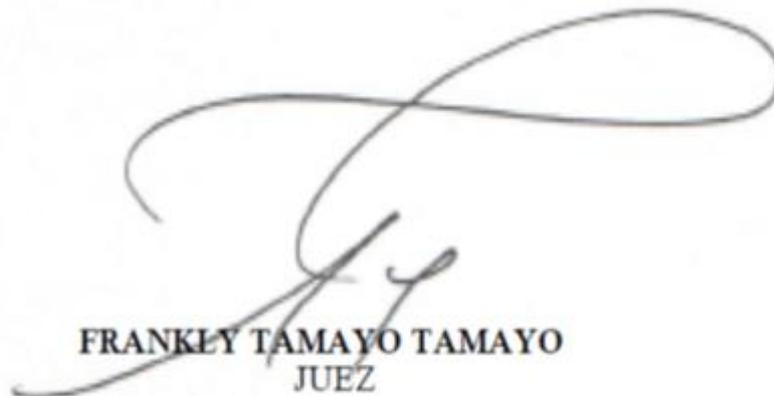
Radicación No. *157593184001 2021-00202-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada en reconvencción contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales habrá de correrse traslado al igual que las presentadas por la parte demandada inicial en la demanda principal, conforme lo regla el art 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Alimentos para mayores*

Radicación No. *157593184001 2021-00212-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió las excepciones de mérito propuestas en tiempo.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y NO contesto la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de la señora PIEDAD CONSTANZA RUSINQUE.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

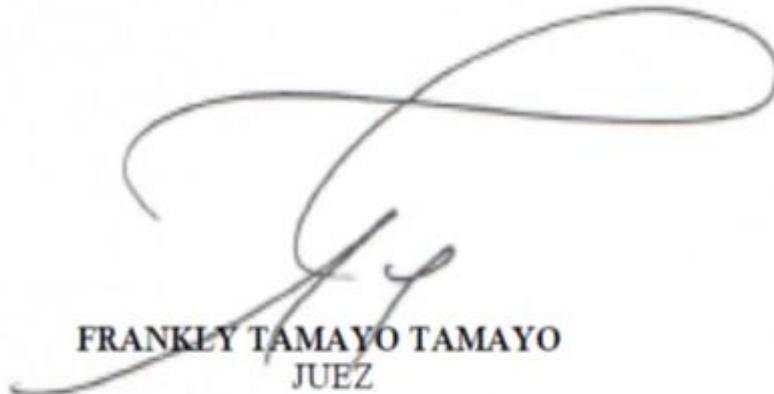
MEDIO DE PRUEBA – OFICIOS: OFICIESE al SENA SECCIONAL SOGAMOSO a efectos de que informen RESPECTO AL ACCIONADO EL Salario Básico devengado, Salario Total devengado, Recargos diurnos, nocturnos y festivos; Primas legales, Primas Extra legales; Bonificaciones, Auxilios, y demás emolumentos a que tiene derecho.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2021-00213-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

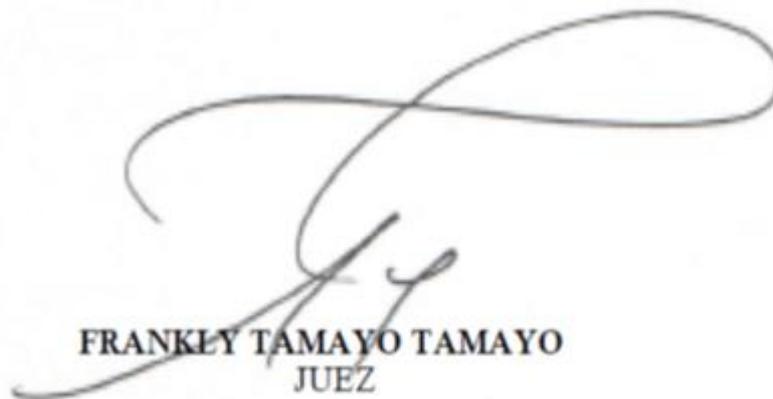
Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los acreedores de la sociedad conyugal fueron emplazados en debida forma conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **se señala el día veintitrés (23) de marzo del año 2022 a las 02:00 de la tarde** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sociedad conyugal.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa social, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional y a los correos de los demás sujetos procesales, en caso de verificar el despacho el incumplimiento a lo ordenado, la audiencia se reprogramara.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, que contempla la declaratoria del desistimiento tácito por incumplimiento de la carga procesal en cabeza de la parte actora.

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha trece (13) de septiembre de 2021, se admitió la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora NIDIA GAMBOA LOPEZ, a través de apoderado judicial y actuando en representación de sus menores hijos E.P.G., R.P.G. y J.P.G., contra el señor DUBER PEDROZO OROZCO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

2.- En fecha veintidós (22) de noviembre de 2021 se requirió a la demandante y a su apoderado para que realizara la notificación de la demanda para así trabar debidamente la litis y se le hizo la advertencia so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

3.- Vencido el término de treinta (30) días concedidos a la demandante y a su apoderado no obra en el expediente actuación o petición alguna que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, pues estos han guardado silencio.

Conforme a la anterior reseña fáctica, se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos para dar aplicación a lo establecido en el Inciso Segundo del Artículo 317 del Código General del Proceso, dado que la parte demandante no gestionó la notificación

de la demanda al demandado y es por lo que este despacho judicial decretará el Desistimiento Tácito de la demanda impetrada, quedando sin efectos las pretensiones contenidas en ella.

Igualmente, se dispondrá la terminación del presente proceso sin condena en costas ya que hay lugar al levantamiento de Medidas Cautelares, y se informará que transcurridos seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la parte actora podrá presentar nuevamente la demanda.

Cabe indicar que en el presente proceso procede el desistimiento, en la medida que los menores están representados judicialmente por apoderado PROFESIONAL DEL DERECHO, sin que los menores resulten sus derechos desconocidos en la medida que existe una cuota alimentaria.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso**

RESUELVE:

Primero. - **Decretar el Desistimiento Tácito** de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora **DAYAM ANDREA MONTAÑA MONTUFAR**, en contra del señor **NELSON RAMIRO MORENO**.

Segundo. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, **declarar la terminación** del presente proceso y se deja sin efectos la demanda presentada junto con sus pretensiones.

Tercero. - No se condena en costas a la demandante, en atención a que las medidas cautelares no se hicieron efectivas.

Cuarto. - Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo ordenado, archivar el expediente, dejando las constancias del caso en los libros radicadores que para el efecto se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 05 de hoy 15 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2021-00243-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

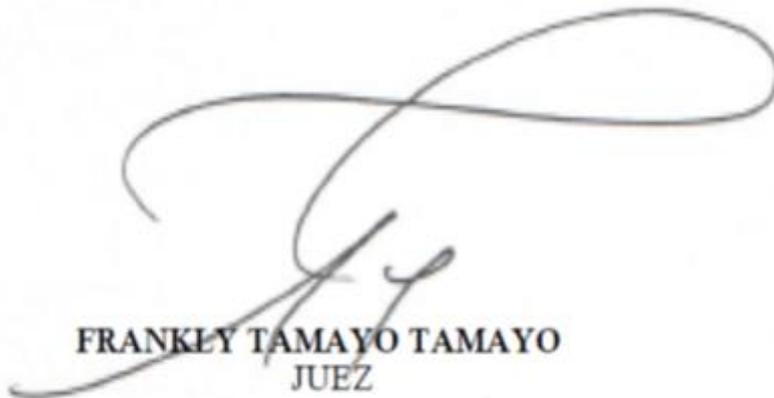
Conforme se establece en el memorial allegado el día 01 de diciembre de 2021, se reconoce personería al Dr. FRANK ANTONIO HUGUETT OLIVERA, en calidad de apoderado judicial de la señora ROSA DILIA GUIO CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

En lo atinente al memorial allegado el 07 de diciembre de 2021 se tiene por aceptado la renuncia al poder otorgado por la accionante por parte de la Dra. MARIA PATRICIA GIL CORREDOR, conforme lo dispone el art. 76 del C.G. del P.

Del memorial allegado el 25 de enero del corriente, el despacho no habrá de pronunciarse, como quiera que quien lo suscribe no ostenta el derecho de postulación, reservado en esta clase de procesos a los profesionales del derecho.

De otra parte, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda conforme lo ordena el numeral tercero del auto de fecha 02 de noviembre de 2021, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2021-00259-00*

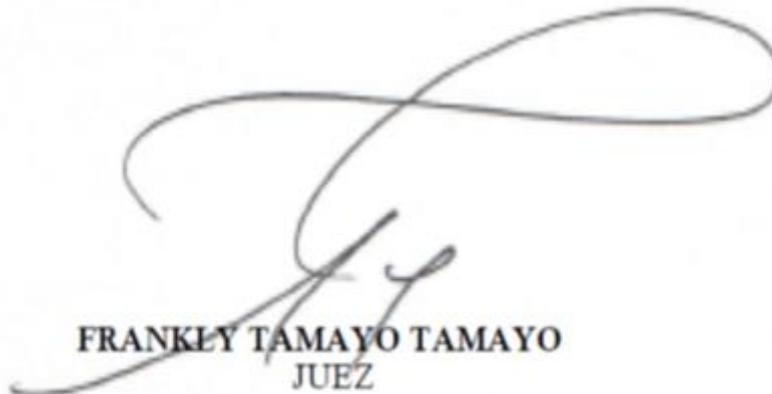
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo expuesto en memorial allegado por el demandado de fecha 09 de diciembre de 2021, en el que se establece que conoce de la presente acción, se dispone:

- 1.- Tener por notificado por conducta concluyente al señor YOVANY ALEXANDER LEON HERNANDEZ conforme lo norma el art 301 del C.G. del P.
- 2.- Por secretaria córrase el traslado debido, remitiéndole copia de la demanda junto con anexos, mandamiento de pago y contabilícese los términos de contestación de la demanda.
- 3.- De parte de la memorialista de fecha 02 de diciembre, estese a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Filiación

Radicación No. 157593184001 2021-00273-00

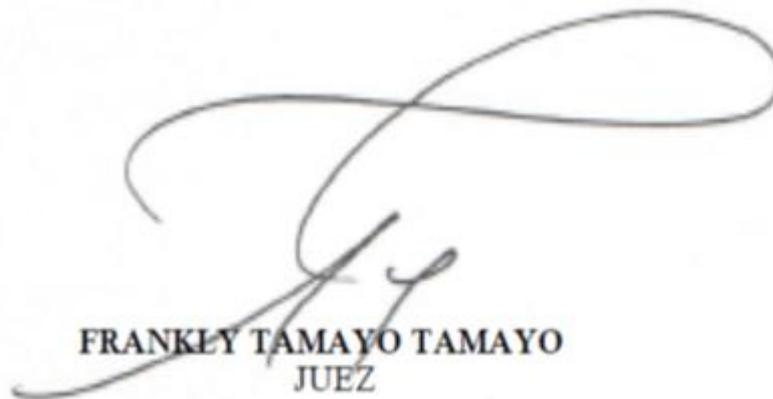
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados señores SONIA YANETH PIRAGAUTA ALARCON y JAIME ACEVEDO CHAPARRO, conforme actas de notificación de fecha 28 de diciembre de 2021, y en término NO contesto la demanda.

Por secretaria procédase a realizar los emplazamientos ordenados en auto de fecha 20 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2021-00290-00*

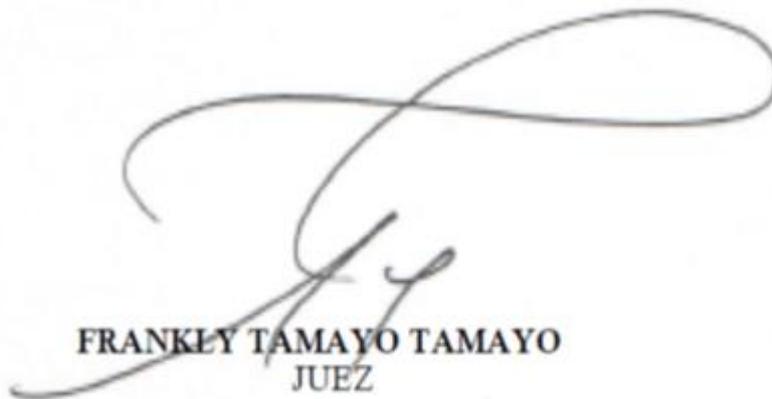
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar con el trámite de FIJACION de la cuota alimentaria fijada por el ente administrativo, este despacho procede a fijar como fecha de audiencia el día **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 PM, LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA VIRTUAL.**

Para lo anterior apórtese los correos electrónicos pertinentes, conforme al inciso segundo del Art. 7 del Decreto 806 de 2020, informar a las partes acerca de la canal digital para la audiencia.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Incremento de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2021-00291-00*

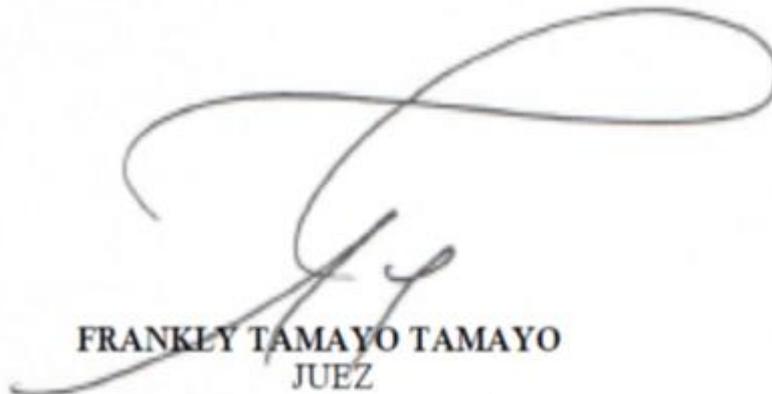
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo expuesto en correo de fecha 28 de diciembre de 2021, en el cual el demandado menciona conocer del presente trámite, se dispone:

- 1.- Tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor LUIS JAIDI GAVIRIA CASTAÑEDA.
- 2.- Por secretaria procédase a remitir el traslado de la demanda pertinente y contabilizar los términos de contestación de la misma.
- 3.- No se tiene en cuenta la contestación de la demanda allegada por tornarse prematura.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Alimentos

Radicación No. 157593184001 2021-00306-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

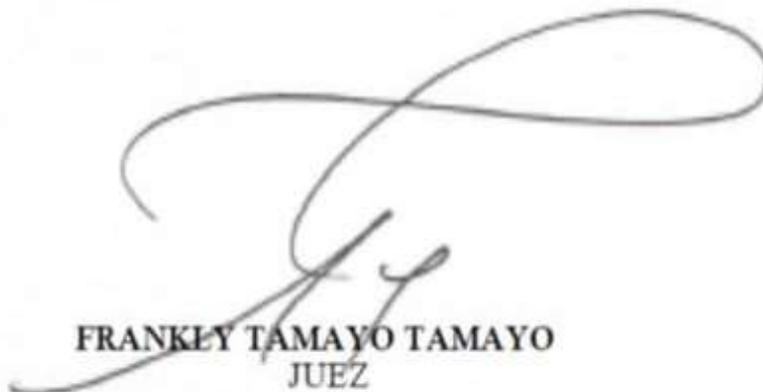
A efectos de continuar con el trámite de FIJACION DEFINITIVA de la cuota alimentaria provisional fijada por el ente administrativo, este despacho procede a señalar como fecha de audiencia el día **treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 AM, LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA VIRTUAL**, en la cual se evacuarán las etapas establecidas en el Art. 392 de. C. G. P.

Se decreta la prueba documental aportada en la demanda inicial y los documentos allegados.

Por secretaria consultar las bases de datos (Registro de Instrumentos Públicos, ADRES, RUES, SISPRO entre otras) con el fin de establecer la capacidad económica de los padres del menor

Para lo anterior apórtese los correos electrónicos pertinentes, en cualquier caso, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del Art. 7 del Decreto 806 de 2020, informar a las partes acerca de la audiencia y el mecanismo para acudir a la Audiencia.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 04, Hoy 15 de Febrero de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

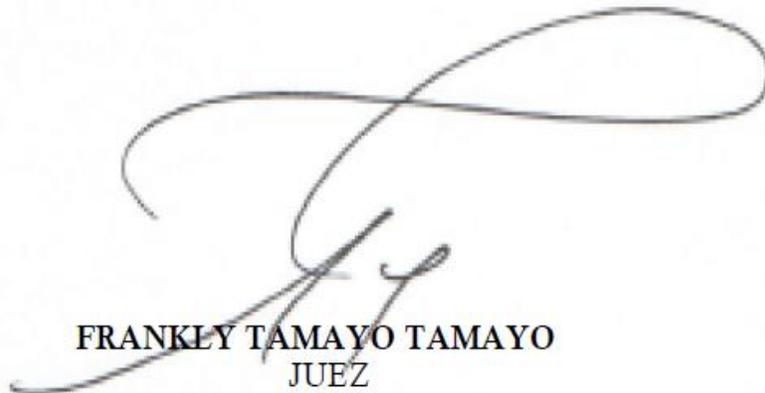
Sogamoso catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Recibido el concepto del señor DEFENSOR DE FAMILIA, el mismo resulta FAVORABLE a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, procedería emitir la sentencia que en derecho corresponde, sin embargo, advierte el funcionario respecto al cambio de nombre solicitado como pretensión, que no existe prueba en el expediente que lleve a encontrar justificada la pretensión, sin embargo, los pretendidos adoptantes manifiestan por intermedio del apoderado que han observado alguna conducta de la menor frente al nombre "YURLEY" manifestado cambios en su estado de ánimo.

Sugiere el DEFENSOR DE FAMILIA; realizar entrevista a la menor con el fin de indagar respecto del cambio de nombre, para de esta manera tener elementos de juicio para poder acceder a la solicitud, en consecuencia, el despacho ordena realizar ENTREVISTA a la menor, con el fin de verificar lo relacionado con la presunta afectación que le causa el nombre de "YURLEY", si existe alguna manifestación de rechazo por parte de la misma respecto del nombre indicado.

La Entrevista se realizará por intermedio de la asistente social del despacho.

Recibido el informe, ingrese al despacho para dictar sentencia.



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05, hoy 15 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00008-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora LUZ MILA AGUILAR actuando en representación de su menor hijo S.A.P.A., a través de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor AGUSTIN PEREZ PAEZ.

A través de auto de fecha 31 de enero de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino de traslado la parte interesada no presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

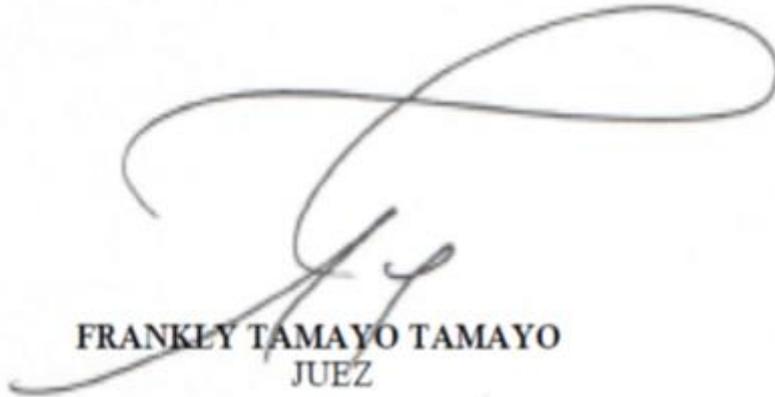
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - - Rechazar la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora LUZ MILA AGUILAR actuando en representación de su menor hijo S.A.P.A., contra el señor AGUSTIN PEREZ PAEZ. por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05 hoy 15 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00010-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora DALIS MARIANA ARIZA GUTIERREZ actuando a través de estudiante de Consultorio Jurídico presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor YIMMY ARLEY ARIZA RODRIGUEZ.

A través de auto de fecha 31 de enero de 2022, se inadmitió la demanda, entre otras cosas por lo siguiente:

... “Debe acreditarse el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.”

En el escrito de subsanación se indica que se omitió el *cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020*, por cuanto se presentó escrito de medidas cautelares, revisada nuevamente la demanda se encuentra que con esta no se aportó tal solicitud, razón por la cual se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

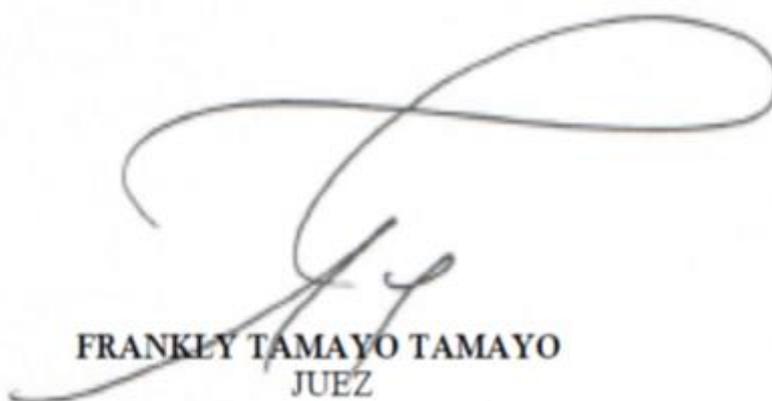
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - - Rechazar la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora DALIS MARIANA ARIZA GUTIERREZ contra el señor YIMMY ARLEY ARIZA RODRIGUEZ. por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05 hoy 15 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00011-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

KAROL GABRIELA PARADA SALAMANCA actuando en nombre propio, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra la señora GLORIA ESPERANZA PINTO SALAMANCA.

A través de auto de fecha 31 de enero de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino de traslado la parte interesada no presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

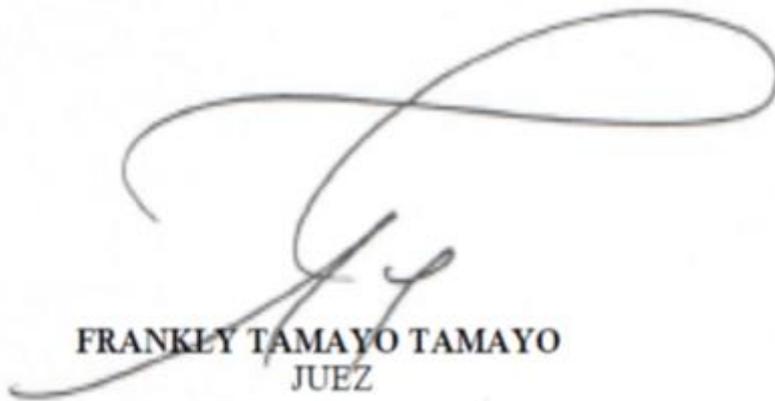
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por KAROL GABRIELA PARADA SALAMANCA contra la señora GLORIA ESPERANZA PINTO SALAMANCA, por lo considerado.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05 hoy 15 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a. m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00017-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora MARYED LUCIA CARREÑO PEREZ actuando en representación de sus menores hijos J.J.G.C. y L.V.G.C., y a través de apoderado judicial presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor GUSTAVO ANDRES GOMEZ CICUAMIA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe acreditarse el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

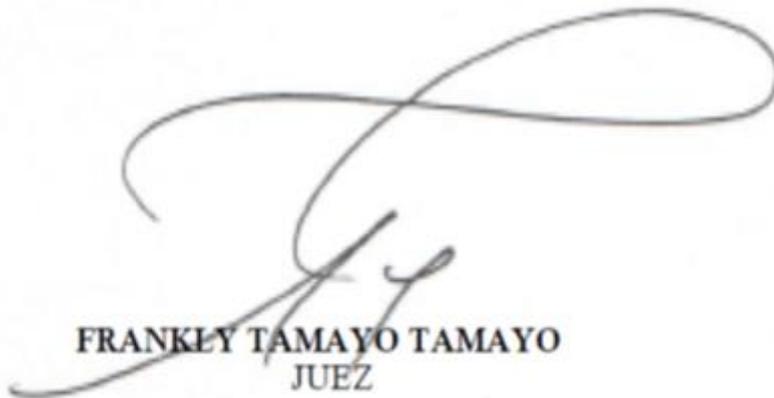
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora MARYED LUCIA CARREÑO PEREZ quien actúa en representación de sus menores hijos J.J.G.C. y L.V.G.C., contra el señor GUSTAVO ANDRES GOMEZ CICUAMIA, por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUIO abogada en ejercicio como apoderada judicial de la señora MARYED LUCIA CARREÑO PEREZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05 hoy 15 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: INFORME CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00018-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora CLAUDIA SILENIA GONZALEZ PEÑA actuando en representación de sus menores hijos E.A.B.G. y J.E.B.G. presentó Solicitud para de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor EDGAR ALEXANDER BUSTOS GONZALEZ ante la Comisaria Tercera de Familia de Sogamoso.

En fecha 27 de enero de 2022 se llevó a cabo audiencia en la cual no se logró acuerdo entre las partes frente a la fijación de cuota y se estableció cuota provisional; por solicitud del convocado se solicitó la remisión de las diligencias al Juez de Familia para definir la cuota definitiva con fundamento en lo indicado en el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia.

Por lo anterior se procederá a dar trámite a las diligencias, conforme al informe remitido por la Comisaria Tercera de Familia de Sogamoso, en favor de los menores.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero: Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora CLAUDIA SILENIA GONZALEZ PEÑA actuando en representación de sus menores hijos E.A.B.G. y J.E.B.G., contra el señor EDGAR ALEXANDER BUSTOS GONZALEZ, de conformidad con el informe remitido por la Comisaria Tercera de Familia de Sogamoso, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

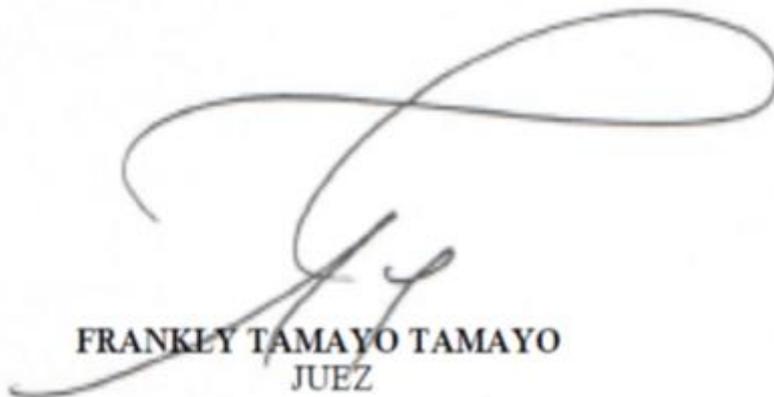
Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario, de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Por secretaria notifíquese el presente auto al señor EDGAR ALEXANDER BUSTOS GONZALEZ, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, para que ejerza su derecho a la defensa.

Cuarto: Mantener los alimentos provisionales fijados el día 27 de enero de 2022, en el acta No 002-2022, por la Comisaria Tercera de Familia de Sogamoso.

Quinto: Reconocer y tener a la señora CLAUDIA SILENIA GONZALEZ PEÑA, como parte en el presente proceso, en los términos y para los efectos que le confiere la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05 hoy 15 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00019-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora LIANNA THALIA DIAZ TOCA actuando en representación de su menor hijo L.M.D.T., y a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el adolescente ANDRES JULIAN TEJEDOR CARDOZO representado legalmente por su progenitora MARY LUZ CARDOZO RODRIGUEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aclararse el hecho séptimo, en razón a que se indica la realización de citación de una tercera persona a efectos de llevar a cabo el reconocimiento voluntario del niño L.M.D.T.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

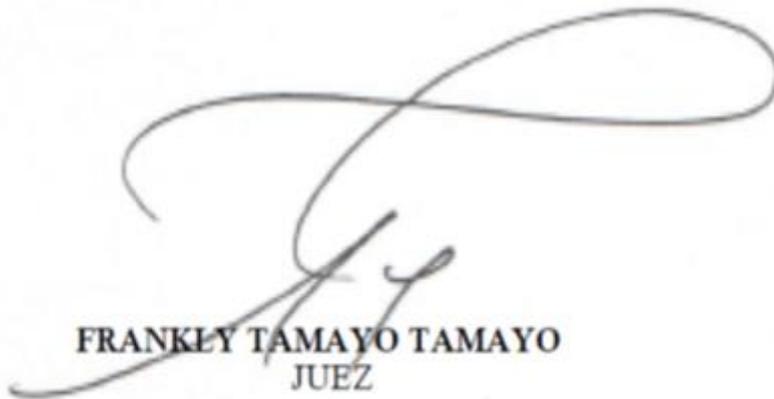
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada por la señora LIANNA THALIA DIAZ TOCA actuando en representación de su menor hijo L.M.D.T., a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contra el adolescente ANDRES JULIAN TEJEDOR CARDOZO representado legalmente por su progenitora MARY LUZ CARDOZO RODRIGUEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener a la señora LIANNA THALIA DIAZ TOCA como parte en el presente proceso, quien actúa con el apoyo del Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ, en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, Centro Zonal Sogamoso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05 hoy 15 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00020-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora CARMENSA DUITAMA FONSECA a través de apoderado judicial, presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor EDGAR GERMAN PINTO MORALES.

De la revisión de la demanda se encuentra que la sociedad conyugal que se pretende liquidar fue disuelta mediante conciliación en el proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIOSO con radicación No 2020-00053 tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

Al respecto el artículo 523 del Código General del Proceso establece:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...”

Conforme a lo anterior encuentra este despacho que no es competente para conocer del citado tramite, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 ibídem, y en consecuencia se rechazará la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – Rechazar por competencia la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora CARMENSA DUITAMA FONSECA a través

de apoderado judicial, contra el señor EDGAR GERMAN PINTO MORALES, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Remitir el expediente digital al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para que asuma la competencia, previo descargue del proceso en el sistema de reparto TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05 hoy 15 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00021-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora BONI GERALDINE PACHECO RODRIGUEZ actuando en representación de su menor hija L.A.H.P., presenta demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor WILBER ALEJANDRO HURTADO SIMIJACA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Deben aclararse las pretensiones, indicando en forma clara y expresa lo que se pretende, pues se solicita se libre mandamiento de pago, pero se aporta un acta de conciliación fracasada en la cual no se fijó cuota de alimentos.
- En caso de pretenderse la fijación de la cuota de alimentos debe indicarse en forma clara cuál es la cuota de alimentos que se requiere.
- Debe indicarse la ciudad y dirección en la cual el demandado recibirá notificaciones.
- Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la menor completo y legible.
- Debe acreditarse el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

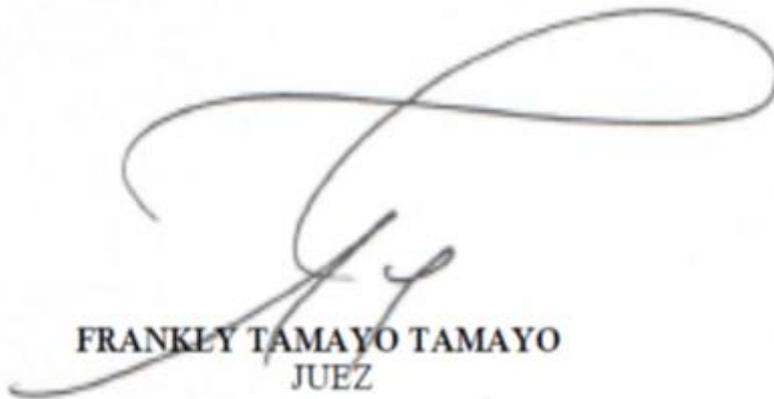
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora BONI GERALDINE PACHECO RODRIGUEZ en representación de su menor hija L.A.H.P., contra el señor WILBER ALEJANDRO HURTADO SIMIJACA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener a la señora BONI GERALDINE PACHECO RODRIGUEZ como parte en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que le confiere la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05 hoy 15 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00022-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora LISSETH ALEJANDRA CELY ROJAS actuando en representación de sus menores hijas S.A.B.C., D.L.B.C. y L.S.B.C., presenta demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor CESAR GERARDO BAUTISTA LARA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Deben aclararse las pretensiones, en razón a que en el hecho décimo segundo se indican abonos realizados por el demandado, y en las pretensiones tales abonos no fueron tenidos en cuenta.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones frente a la pretensión decimo primera, por no cumplir los requisitos del artículo 88 del C.G.P.
- Los títulos ejecutivos deben contener la constancia de ser primera copia y que esta presta mérito ejecutivo.
- Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

- Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

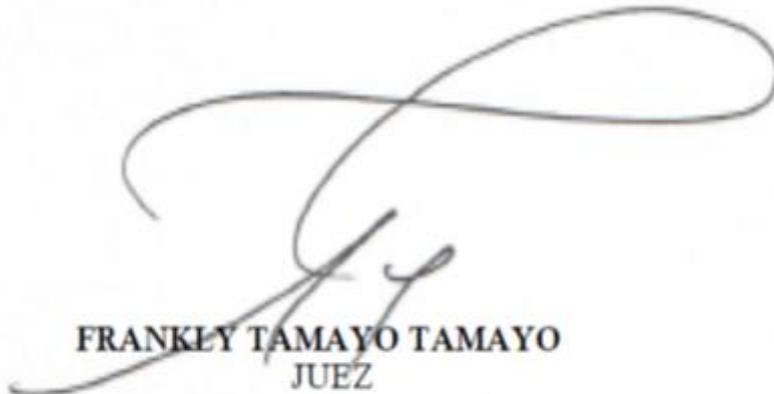
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la LISSETH ALEJANDRA CELY ROJAS en representación de sus menores hijas S.A.B.C., D.L.B.C. y L.S.B.C., contra el señor CESAR GERARDO BAUTISTA LARA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener a la señora LISSETH ALEJANDRA CELY ROJAS como parte en el presente proceso, en los términos y para los efectos que le confiere la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05 hoy 15 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00023-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor JAVIER CACERES ALVAREZ a través de apoderado judicial presenta demanda de DIVORCIO contra la señora JENNY JAIRITH MERCHAN PEREZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la señora JENNY JAIRITH MERCHAN PEREZ.
- Debe indicarse la dirección física del demandado, (No 10 art. 82 C.G.P.)
- Debe acreditarse la titularidad del demandado en la línea celular aportada como canal digital o como se obtuvo el canal digital o se puede establecer que la línea telefónica cuenta con el Aplicativo WhatsApp.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

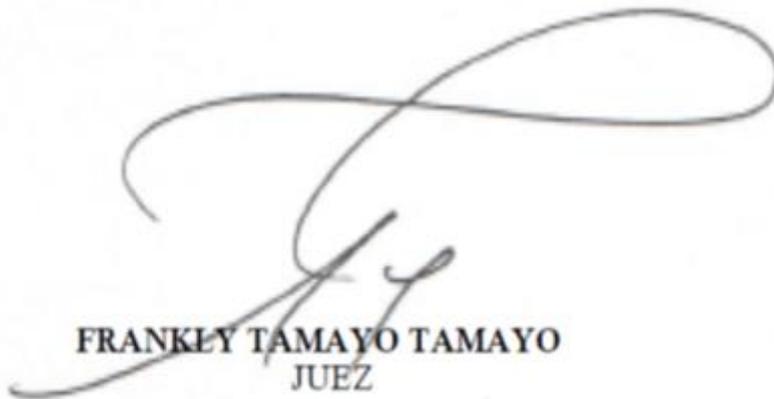
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de DIVORCIO, presentada por el señor JAVIER CACERES ALVAREZ a través de apoderado judicial contra la señora JENNY JAIRITH MERCHAN PEREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener a la abogada ROSMIRA ROBERTO OCHOA como apoderada judicial del demandante JAVIER CACERES ALVAREZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 05 hoy 15 de febrero de 2022, siendo las 08:00 a. m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria